

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con su respectivo proceso, para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto del 2021. La Secretaria,
Pili Natalia Salazar Salazar

Auto Interlocutorio No. 1.198
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Rad: 760014003008-2020-00525-00

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

1.1.- Resolver el recurso de reposición formulado por la sociedad demandada, contra el auto interlocutorio No. 1.195 del 07 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN.

2.1.- Alega el recurrente, que la demanda nunca se dirigió contra la señora María Elena Muñoz Sinisterra, sino únicamente contra la sociedad Marvis Constructora S.A.S., cuya representación la ostenta la señalada, y que erróneamente se profirió mandamiento en su contra.

De otro lado, censura en lo que concierne a los intereses ordenados, por cuanto estima que se trata de los corrientes tasados al 2% en el pagare y no los moratorios como equivocadamente se alude.

2.2.- Del mencionado recurso se corrió traslado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el 110 del Código General del Proceso, el cual no fue descorrido dentro del término que se le otorgó, motivo por el cual se decide el mismo, previa las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

3.2.1.- El artículo 430 del Código General del Proceso puntualiza, que si se presenta demanda y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago "***en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal***". (Resalta este Juzgador). Por ello, el Juez en ejercicio del control de legalidad sobre todas la actuaciones que compone el proceso, conforme al canon 42 *Ibídem*, debe verificar sobre la acreditación de los requisitos del título ejecutivo, que establece el artículo 422 de la misma normatividad procesal, es decir, que las obligaciones contenidas en el documento de recaudo, sean "*expresas, claras y exigibles*" además de que "*consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y ***constituyan plena prueba contra él****". (Subraya el Juzgado).

3.2.2. De hecho, en los procesos ejecutivos, surge con mayor rigor este imperativo procesal, por cuanto se encuentra expreso en el citado canon 422 *Ibídem*, que requiere como atributos *sine qua nom*, que las obligaciones a ejecutar sean "*expresas, claras y exigibles ***que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él****".

3.3.1.- Con tan específicos preámbulos, descendiendo al asunto que es materia de inconformidad, en lo que concierne a que se encuentra vinculada al proceso la persona natural correspondiente a la señora María Elena Muñoz Sinisterra de manera anómala, para determinar lo conducente, sólo basta remitirnos al libelo introductorio en el cual se indica de manera clara y precisa que la demanda se dirige exclusivamente contra la persona jurídica identificada como MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S., y que la señora Muñoz Sinisterra sólo funge como representante legal de esa sociedad, además que por parte alguna se solicitó mandamiento de pago en su contra.

Estima el despacho, sin vacilación alguna que se trató de un error de interpretación en el momento de evaluar los documentos y la demanda impetrada, además que como representante legal suscribió los título base de recaudo como correspondía, por lo que teniendo en cuenta lo contemplado por analogía en el inciso 2º del artículo 281 del Código General del Proceso que estipula "***No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta***", motivo por el cual no podía ligarse al proceso a la persona natural que funge como representante legal de la persona jurídica MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S., y contra la cual solamente se dirigió la demanda coactiva, por lo que en este punto le asiste razón al recurrente y deberá ser desvinculada la mencionada señora. (Subrayas y negrillas del despacho).

3.3.2. Ahora en lo que concierne a la disparidad de los intereses perseguidos y ordenados, se verifica de igual manera tanto en títulos como demanda introductoria, que así mismo no existe concordancia respecto a éstos, por cuanto conforme se especificó

en el momento de subsanarse el libelo, unos corresponden a los corrientes o de plazo, esto es, los causados entre el 28 de febrero y 27 de marzo de 2018 y a partir de esa fecha se producen los moratorios, teniendo en cuenta que el vencimiento de las obligaciones lo era ciertamente el 27 de marzo de 2018, procediendo la instancia a estimar como moratorios ambos, lo que no correspondía a lo perseguido y lo establecido en los pagarés base de recaudo, motivo por el cual de igual manera habrá de modificarse lo pertinente.

En ese orden de ideas, le asiste razón al recurrente en cuanto a los reclamos vertidos a través del recurso impetrado, motivo por el cual habrá de REVOCARSE de manera parcial el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las correcciones que deben efectuarse y respecto a las cuales el extremo pasivo se ha pronunciado de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

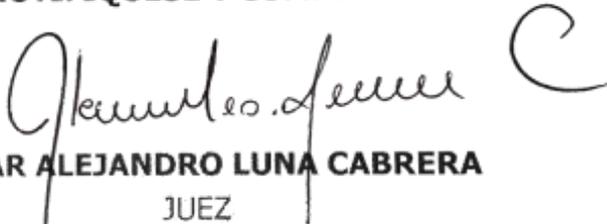
PRIMERO: REPONER parcialmente el auto 1.195 del 07 de diciembre de 2020, por las razones dadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En su lugar, se **DESVINCULA** de la presente acción EJECUTIVA a la señora MARIA ELENA MUÑOZ SINISTERRA, continuando el proceso únicamente contra la sociedad MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S., conforme a lo estimado en la parte considerativa.

TERCERO: MODIFICAR los numerales 1.1.2 y 1.2.2. en el sentido que corresponden a los intereses de **PLAZO** causados para ambos pagares, entre el 28 de febrero y 27 de marzo de 2017 y no moratorios como erróneamente se indicó, que se generarán a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente a despacho, teniendo en cuenta que la sociedad demandada formuló excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 087 Fecha: AGO.03.2021 jgm

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a82a1f05f64a07f4542e378e0e90d7e4edc2f19f7999b6ba9fa750c8dec7eb**
Documento generado en 02/08/2021 04:03:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**